

## **INFORME N.º 155 -2013-SUNAT/4B0000**

### **MATERIA:**

Se consulta si respecto a los alcances del valor de la operación a que se refieren los artículos 14º y 42º de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, los organismos públicos descentralizados, con personería jurídica de derecho público interno, regidos bajo el ámbito del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado (FONAFE), que se encuentran inafectos del Impuesto a la Renta y que tienen empresas privadas vinculadas, ¿se regulan dentro del alcance de las normas de precios de transferencia?

### **BASE LEGAL:**

- Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N.º 055-99-EF, publicado el 15.4.1999, y normas modificatorias (en adelante, TUO de la Ley del IGV).
- Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.º 179-2004-EF, publicado el 8.12.2004, y normas modificatorias (en adelante, TUO de la Ley del Impuesto a la Renta).

### **ANÁLISIS:**

El numeral 9.2 del artículo 9º del TUO de la Ley del IGV establece que las entidades de derecho público que no realicen actividad empresarial, serán consideradas sujetos del impuesto cuando importen bienes afectos o realicen de manera habitual las demás operaciones comprendidas dentro de su ámbito de aplicación.

Por su parte, el artículo 14º del citado TUO señala que se entiende por valor de venta del bien, retribución por servicios, valor de construcción o venta del bien inmueble, según el caso, la suma total que queda obligado a pagar el adquirente del bien, usuario del servicio o quien encarga la construcción.

Al respecto, el artículo 42º del TUO en mención dispone que cuando por cualquier causa el valor de venta del bien, el valor del servicio o el valor de la construcción, no sean fehacientes o no estén determinados, la SUNAT lo estimará de oficio tomando como referencia el valor de mercado, de acuerdo a la Ley del Impuesto a la Renta.

Agrega que en caso el valor de las operaciones entre empresas vinculadas no sea fehaciente o no esté determinado, la Administración Tributaria considerará el valor de mercado establecido por la Ley del Impuesto a la Renta como si

fueran partes independientes, no siendo de aplicación lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 32° de dicha Ley.

Como se aprecia de las normas antes citadas, para efectos del IGV la regla de valoración de las operaciones se basa en la contraprestación pactada por las partes. Sin embargo, en caso el valor de las operaciones realizadas entre empresas vinculadas no fuera fehaciente o no estuviese determinado, la base imponible del IGV es determinada por la Administración Tributaria en base al valor de mercado señalado por el TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, habiéndose establecido expresamente que para el efecto no es de aplicación lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 32° de dicho TUO.

Ahora bien, el mencionado artículo 32° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta es el que detalla por tipo de bien u operación, qué debe considerarse como valor de mercado, siendo que el numeral 4 de dicho artículo establece que para las transacciones entre partes vinculadas o que se realicen desde, hacia o a través de países o territorios de baja o nula imposición, se considera valor de mercado los precios y monto de las contraprestaciones que hubieran sido acordados con o entre partes independientes en transacciones comparables, en condiciones iguales o similares, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32°-A del citado TUO, el cual regula la aplicación de las normas de precios de transferencia a las transacciones realizadas por los contribuyentes del Impuesto a la Renta con sus partes vinculadas o las que se realicen desde, hacia o a través de países o territorios de baja o nula imposición.

De lo antes señalado, se tiene que el artículo 32°-A del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta se aplica para determinar el valor de mercado de las operaciones señaladas en el aludido numeral 4 del artículo 32°.

En tal sentido, toda vez que el TUO de la Ley del IGV ha establecido expresamente que, para efecto de determinar el valor de mercado cuando el valor de las operaciones sujetas al IGV realizadas entre empresas vinculadas no sea fehaciente o no esté determinado, no es aplicable el numeral 4 del artículo 32° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta; como lógica consecuencia de ello, la no aplicación de esta última norma a tales operaciones conlleva a su vez la no aplicación de las normas de precios de transferencia respecto de estas.

En consecuencia, se puede señalar que para efecto de lo establecido en los artículos 14° y 42° del TUO de la Ley del IGV, a los organismos públicos descentralizados, con personería jurídica de derecho público interno, regidos bajo el ámbito del FONAFE, inafectos al Impuesto a la Renta y que tienen empresas privadas vinculadas, no les resulta aplicable las normas de precios de transferencia para determinar el valor de mercado de sus operaciones sujetas al IGV realizadas con empresas vinculadas.

## **CONCLUSIÓN:**

Para efecto de lo establecido en los artículos 14° y 42° del TUO de la Ley del IGV, a los organismos públicos descentralizados, con personería jurídica de derecho público interno, regidos bajo el ámbito del FONAFE, inafectos al Impuesto a la Renta y que tienen empresas privadas vinculadas, no les resulta aplicable las normas de precios de transferencia.

Lima, 25 OCT. 2013

ENRIQUE PINTADO ESPINOZA  
Intendente Nacional (e)  
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

ere  
A0671-D13  
IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS – Precios de Transferencia.